

JUR 2010\230312

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Región de Murcia núm. 319/2010 (Sala de lo Social, Sección 1), de 10 mayo

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 259/2010.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Rubén Antonio Jiménez Fernández.

DESPIDO: consecuencias del despido: indemnización: años de servicio: determinación: contratos sucesivos temporales: denegación: cómputo: período de desempleo.

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00319/2010

ROLLO Nº: RSU 0259/2010

46050

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA

En la ciudad de Murcia, a diez de mayo de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia formada por el Ilmo. Sr. Presidente D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, y los Ilmos. Sres. Magistrados, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA y D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Doña Constanza, contra la sentencia número 23/2010 del Juzgado de lo Social número 7 de Murcia, de fecha 21 de enero, dictada en proceso número 1578/2009, sobre Despido, y entablado por Doña Constanza frente a Lorca Deportivo C. de F. S.A.D.; FOGASA.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO: La actora Constanza ha venido prestando sus servicios desde el 1/9/2008 por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada "Lorca Deportiva S.A.D.", con la categoría profesional de Limpiadora y con salario mensual de 750 euros, incluyendo la P.P.P. extras. SEGUNDO: La empresa demandada ha tenido las siguientes pérdidas económicas antes de impuestos: ejercicio 2005-2006, - 302.082#79 euros; ejercicio 2006-2007, - 823.446#92 euros; ejercicio 2007-2008, - 850.616#08 euros; ejercicio 2008-2009, - 1.909.501#27 euros. TERCERO: El 3/8/2009 la Real Federación Española de Fútbol resolvió excluir al Club "Lorca Deportiva S.A.D." de la segunda división B por no encontrarse al corriente en el pago de las cantidades reclamadas por futbolistas de su plantilla. A resultas de lo anterior, la misma Federación acordó el 6/8/2009 integrar al club de fútbol demandado en la categoría inferior. CUARTO: Los días 10 y 11 de marzo de 2009 la TGSS practicó embargo de bienes de la empresa demandada por impago de cuotas a la Seguridad Social. QUINTO: El 14/7/2009 el Juzgado de lo Social nº 7 de Murcia dictó auto por el que decretaba el embargo de bienes propiedad de la empresa hoy demandada para cubrir un principal de 10.322#37 euros, más 1806#41 euros presupuestados para intereses y costas. SEXTO: El 25/5/2009 el Juzgado de lo Social nº 2 de Murcia dictó auto en el proceso nº 908/2008 por el que se acordaba ejecutar una sentencia contra la empresa demandada por un principal de 102.000 euros, más 17.850 euros fijados de forma provisional para gastos y costas. SEPTIMO: La empresa demandada despidió a la trabajadora demandante mediante carta de 11/9/2009, redactada en los términos que siguen: "Estimada Sra.: Por medio de la presente carta, de la que rogamos firme la copia adjunta a los efectos de acreditar su notificación, la Dirección de esta Empresa lamenta comunicarle que se ha visto obligada a proceder a la extinción de su contrato de trabajo, decisión motivada por la existencia de causas de naturaleza económica y

organizativa, que acreditan la necesidad ineludible de amortizar su puesto de trabajo para garantizar la viabilidad futura de la Empresa, al amparo de lo establecido en el artículo 52, c) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 51.1 y 53 del mismo texto legal. Los hechos que motivan esta decisión se concretan en la necesidad de amortizar su puesto de trabajo de "Limpiadora", debido a razones de carácter económico y organizativo, teniendo como finalidad superar las graves dificultades que impiden el buen funcionamiento de la Empresa, a fin de mejorar su posición económica y competitiva, a través de una más adecuada organización de los recursos existentes, que, en definitiva, garantice la viabilidad futura de la Compañía y del empleo en la misma. En concreto, como usted conoce, en los últimos tiempos el Club ha venido atravesando una difícil situación económica, que ha derivado en la situación actual, en que el Club presenta una situación de grave crisis económica e iliquidez, con constantes pérdidas, y que se ha constituido en la causa que ha motivado el descenso administrativo del mismo, de la categoría de Segunda División B en que se integraba hasta el pasado mes de agosto de este año, a la categoría de Tercera División, al haber sido sancionado por la Real Federación Española de Fútbol. A la vez, debe indicarse que esta situación ha venido en cierta medida, ayudada por el escenario actual de crisis económica mundial, que, si bien es cierto que ha afectado fundamentalmente a las Empresas dedicadas al sector de la construcción, también lo es que está produciendo efectos en otras ramas de actividad. Muestra de ello es que no sólo nuestro Club, sino también otros Clubes de Fútbol han tenido que recurrir a medidas de diversa naturaleza para paliar los efectos que la crisis ha producido en sus cuentas -toda vez que la referida crisis implica, entre otras cuestiones, una reducción de la inversión de las Empresas en publicidad y del número de abonos- realizando, ya amortizaciones individuales, ya expedientes de regulación de empleo. De este modo, partiendo de este escenario general, procede indicar que nuestra Compañía no ha podido escapar a esta situación, de forma que basta con analizar los estados financieros de la Empresa correspondientes a los cuatro últimos ejercicios para constatar que el Club ha venido arrastrando pérdidas que se han incrementado en la actualidad, momento en que el Club presenta unas pérdidas que se cifran en aproximadamente 2.000.000 €. Así, la situación económica que el Club ha tenido en los últimos ejercicios queda resumida gráficamente de la siguiente forma: -GRAFICOS EN LA ST. DEL LEGAJO, NO SE PUEDEN INCLUIR- De este modo, se comprueba a la vista de estos datos, que la Compañía ha tenido una cifra de pérdidas que ha ido aumentando alarmantemente en los últimos ejercicios, de modo tal que, si bien en el ejercicio 2005-2006 el Club arrojaba unas pérdidas cifradas en unos 302.08279 €, en el ejercicio 2008-2009, esto es, sólo tres años más tarde, esa cifra se ha incrementado hasta los 1.909.501'27 €, es decir, han aumentado las pérdidas en una cantidad de 1.607.418'48 €. Por tanto, en tres años las pérdidas del Club han aumentado más de un millón y medio de euros. Junto con ello, es especialmente importante mencionar otro hecho que ha contribuido a la actual situación económica que presenta el Club, ya que éste ha dejado de percibir ingresos por otra de las vías que constituía una importante fuente, y que viene representada por las subvenciones que percibía de Organismos Públicos. Así, si bien en el mes de mayo del presente año se acordó por la Junta de Gobierno Local la concesión de una subvención al Club por cuantía de 220.000 €, posteriormente, en fecha 31 de julio se dictó Moción de la Concejalía Delegada de Economía y Hacienda, por la que se dejaba sin efecto el Acuerdo por el que se concedía la subvención. En consecuencia, si bien hace unos meses el Club computaba como ingresos la cantidad de 220.000 €, posteriormente hubo de corregir este extremo, perdiendo, por tanto, una partida importante de ingresos. Como consecuencia de todo ello, esto es, de esa difícil y delicada situación económica que presenta el Club, se han producido otros efectos, igualmente negativos para la Entidad. Así, como ha sido apuntado anteriormente, la situación de iliquidez en que se ha visto inmerso el Club ha tenido como resultado que, por la aplicación de las normas de la Real Federación Española de Fútbol, haya resultado sancionado con el descenso administrativo, pasando, por tanto, de la categoría de Segunda División B, a la de Tercera División, en que se halla desde el pasado mes de agosto del presente año. Esta cuestión es importante porque supone una evidente transformación del Club, y un notable cambio en el funcionamiento que el mismo había tenido durante la etapa en que pertenecía a la categoría de Segunda División B. En concreto, debe tenerse en consideración que existe una diferencia de presupuesto entre un equipo de Segunda División B y uno de Tercera División, ya que el presupuesto de estos últimos suele representar, aproximadamente, sólo un 10% del presupuesto de un equipo de Segunda. A la vez, en el caso de los equipos de Tercera División, el ámbito territorial se reduce al espacio de la propia provincia, siendo igualmente menos rigurosos los requerimientos de seguridad, servicios, etc., exigidos por la Federación, que se reducen al mínimo. A mayor abundamiento, debe recordarse que mientras que el fútbol en Segunda División B es de carácter semiprofesional, en Tercera División el nivel es de fútbol amateur, extremo éste ya de por sí lo suficientemente significativo y elocuente a efectos de perfilar las diferencias de funcionamiento y de ingresos con los que cuenta un Club que se integre en una u otra categoría. Por otra parte, otra de las consecuencias que ha conllevado esa situación de pérdidas económicas, generadora de la actual situación de iliquidez, es que el Club se ha visto imposibilitado para dar cumplimiento regular a obligaciones de distinta naturaleza, razón por la cual se han decretado frente al mismo, diversos embargos tanto por Organismos administrativos como por instancias judiciales. Así, precisamente, en fecha 11 de marzo del presente año, la Tesorería General de la Seguridad Social dictó Diligencia de embargo de bienes -confirmada por Resolución de fecha 1 de julio del presente, que agota la vía administrativa- por deudas que el Club tenía con el referido Organismo y que, por las razones expuestas a lo largo de la presente, no había podido satisfacer. Junto con ello, el Juzgado de lo Social número 7 de Murcia dictó el pasado día 14 de julio, Auto decretando embargados ciertos bienes del Club; así como el Juzgado de lo Social número 2 de esta misma ciudad, en fecha 25 de mayo del presente, dictó Auto despachando ejecución frente a la Empresa, en el seno de los autos seguidos ante ese Juzgado. De este modo, al presentar en la actualidad el Club esta situación, en que viene arrastrando unas pérdidas que se cifran actualmente en la cantidad de 2.000.000 € aproximadamente, ha dejado de percibir la cantidad de 220.000 € que inicialmente le fue concedida en virtud de una subvención pública, y ha sido sancionado con el descenso a Tercera División, el mismo se ha visto en la obligación de proceder a amortizar puestos de trabajo que en la actualidad se encuentran vacíos de contenido, ya que es evidente que, ante la situación actual del Club, descrita a lo largo de la presente carta, no es preciso ni posible mantener el mismo volumen de empleados que en años anteriores, a lo que hay que sumar que estas amortizaciones suponen de por sí, una disminución de la partida de costes de personal, lo que contribuye a aliviar la cuenta de resultados, ayudando, en la medida de lo posible, a la superación de esa situación de pérdidas. Concretamente, tal y como se expone gráficamente a continuación, desde el ejercicio 2005-2006

hasta la actualidad, el Club ha presentado unos elevados costes de personal en relación con su volumen de ingresos totales, pudiendo comprobarse que desde el ejercicio 2007-2008 hasta hoy, únicamente la partida que recoge el gasto de personal, "Sueldos y salarios", ya supera el volumen de ingresos totales de la Entidad (ver en tabla columna "Ratio A/B"), situación ésta manifiestamente insostenible para la misma. Así: GRAFICOS NO INCLUIDOS ESTAN EN LA SENTENCIA DEL LEGAJO. Es decir, la situación económica expuesta produce, obviamente, consecuencias relacionadas con la estructura de personal con que cuenta la Empresa, una estructura que se mantiene idéntica desde los tiempos en que el Club se encontraba en Segunda División B y contaba con unos ingresos muy superiores a los que tiene en la actualidad, así como mejores resultados económicos, y que, por las razones comentadas, es evidente que no puede sostenerse en esos mismos términos, toda vez que la Empresa se encuentra en una tesitura muy difícil y comprometida, siendo preciso adoptar medidas que contribuyan a superar esa situación, garantizando la viabilidad futura del Club. Entre estas medidas se encuentran, obviamente, y por las razones comentadas, las amortizaciones de puestos de trabajo. Por lo que respecta a su caso particular, debe tenerse en consideración que usted tiene la categoría profesional de "Limpiadora", existiendo actualmente dos empleadas con esta categoría profesional - usted y una compañera-. Este número de empleadas con esa categoría profesional era el necesario en los momentos en que la Compañía se integraba en la categoría de Segunda División B, si bien, en los momentos actuales, al haber descendido a Tercera División y haber tenido que adoptar medidas tales como la amortización de ciertos puestos de trabajo de otros trabajadores, se ha visto reducido el área de oficinas e instalaciones utilizadas, razón por la cual ya no es preciso contar con dos limpiadoras, sino que únicamente son necesarios los servicios de una persona con tal categoría. Es decir, tras analizar detenidamente la situación, la Empresa ha llegado a la conclusión de que es necesario amortizar su puesto de trabajo, toda vez que a partir de ahora, dado el contexto en que se encuentra el Club, descrito a lo largo de la presente, los trabajos que usted realizaba van a ser asumidos por su otra compañera con la categoría de limpiadora -de mayor antigüedad que usted-, al poder asumir una sola empleada la limpieza de las zonas utilizadas por el Club, de modo que, por las razones expuestas, se comprueba que su puesto de trabajo ha quedado vacío de contenido. De este modo, resulta manifiesto que la Compañía se ha visto obligada a llevar a cabo una reorganización de los recursos humanos de la misma, de modo que se adecúen los mismos a la actual situación económica que presenta el Club y a su integración en Tercera División, intentando con ello garantizar la viabilidad futura del mismo, lo que ha obligado a amortizar ciertos puestos de trabajo, medida ésta que se ha adoptado también respecto de otros empleados del Club. Con ello, y con la finalización de contratos de otros trabajadores que se han extinguido por expiración del tiempo convenido, es manifiesto que se consigue disminuir la partida de coste de personal que la Empresa tiene mensualmente, lo que, por razones obvias, se configura como una medida que permite o al menos, contribuye, a superar la actual situación de pérdidas económicas. A la vez, dado que el Club, como decimos, ya no forma parte de la categoría de Segunda División B, sino que ha sido descendido a Tercera División, a lo que hay que sumar la notable disminución de ingresos económicos, es manifiesto que no puede continuar con el mantenimiento de puestos de trabajo que en los momentos actuales se encuentran prácticamente vacíos de contenido. Lo contrario supone un sobredimensionamiento de la plantilla que impide el normal desenvolvimiento de la Compañía, y por ello, se hace necesario afrontar tal situación procediendo a la necesaria reducción de plantilla, y dentro de la misma, a la supresión de su puesto de trabajo, para asegurar la viabilidad de la Empresa en las circunstancias actuales, siendo necesario proceder a la extinción de su contrato por causas objetivas económicas y organizativas, en base a lo dispuesto en el artículo 52, c) del Estatuto de los Trabajadores . De este modo, por lo que respecta a la disposición del artículo 53.1, b) del Estatuto de los Trabajadores , se le comunica que la Empresa, dada la situación de iliquidez en que se encuentra, se ve imposibilitada para poner a su disposición la indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades, que asciende a 525 #, ello en los términos del artículo 53.1, b, 2º del Estatuto de los Trabajadores . Asimismo, y en relación a lo previsto en el artículo 53.1, c) del Estatuto de los Trabajadores , le indicamos que la extinción de su contrato se producirá a partir del día de hoy, si bien, la Empresa, dada la situación de iliquidez en que se encuentra, se ve imposibilitada para abonarle la cantidad de 687.37 #, correspondiente a la falta de preaviso. Igualmente, se le comunica que se le entrega en este acto el documento de saldo y finiquito existente a su favor, si bien se le indica que, por las razones expuestas, deviene imposible proceder al abono de esta cantidad. Finalmente, le agradecemos los servicios prestados y le rogamos que firme la copia de esta carta como mero acuse de recibo y ello a los únicos efectos de constarnos su notificación." OCTAVO: En el mes de septiembre de 2009 la empresa demandada se encontraba en estado de iliquidez. NOVENO: Geronimo ,Inocencio ,Justino yLuciano , todos ellos empleados de la empresa demandada, fueron despedidos mediante sendas cartas de 11 y 15 de septiembre de 2009, en las que se alegaban las mismas causas expresadas en la comunicación escrita de extinción recibida por la demandante. DECIMO: La actora no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior al despido representación legal o sindical de los trabajadores en la empresa demandada. DECIMOPRIMERO: El 13/10/2009 se celebró sin avenencia acto de conciliación ante el Servicio de Relaciones Laborales."; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que desestimando la demanda formulada por Constanza contra Lorca Deportiva Club de Fútbol S.A.D., debo declarar y declaro procedente el despido de la trabajadora demandante, por lo que convalido la extinción del contrato de trabajo que existía entre las partes. Condeno a la empresa demandada a abonar a la actora 525 euros en concepto de indemnización y 687,37 euros en concepto de salario correspondiente al periodo de preaviso omitido".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la Letrado Doña Marta Hernández Fernández, en representación de la parte demandante, con impugnación de la Letrado Doña Ana María Sánchez Melgarejo, en representación de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- La sentencia de fecha 21 de Enero del 2010, dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de Murcia en el proceso 1578/09 , desestimó la demanda deducida por Dña Constanza contra la empresa Lorca Deportiva Club de Fútbol SAD y declaró la procedencia de la decisión extintiva del contrato de trabajo de la actora, adoptada por la empresa con efectos del 11/9/2009 y convalido la citada decisión.

Disconforme con la sentencia, la actora interpone recurso de suplicación, solicitando, de un lado, la revisión de los hechos declarados probados (artículo 191.b de la LPL) y, de otro, la revocación de la sentencia para que, en su lugar, se dicte otra que declare la nulidad del despido o, alternativamente, su improcedencia con los derechos económicos derivados de la antigüedad postulada a través de la revisión de los hechos declarados probados (23-2-05).

La empresa demandada se opone al recurso, habiéndolo impugnado.

FUNDAMENTO SEGUNDO. El apartado primero de los hechos declarados probados deja constancia de las circunstancias de la relación laboral que vinculaba a la actora con la empresa demandada, singularmente, la de una antigüedad que data del 1/9/2008. Al amparo del primer motivo del recurso, se pretende su revisión, con la exclusiva finalidad de fijar como fecha de antigüedad la del 23/2/05; la revisión se fundamenta en la historia de vida laboral (folio 58). La rectificación del relato de los hechos que se solicita no puede prosperar, pues tal documento, por sí solo, se limita a reflejar los periodos de alta y baja en el RGSS, como consecuencia de la prestación de sus servicios para la empresa demandada. El juzgador de instancia fija como fecha de antigüedad la del último contrato (1/9/2008), con fundamento en dicho documento y las nóminas, y no estima que la fecha deba de ser alterada por la existencia anterior de contratos temporales suscritos por la actora, ante la ausencia de reacción de la misma ante su terminación y el hecho de que, entre la finalización de uno y el comienzo del siguiente hayan transcurrido más de 20 días; no existe dato que permite alterar la convicción judicial; cuestión distinta es la de carácter jurídico, consistente en si los tiempos de servicios prestados al amparo de anteriores contratos temporales han de computar, o no, a efectos del cálculo de la indemnización.

Procede la desestimación del primer motivo del recurso.

FUNDAMENTO SEGUNDO. La autora del presente recurso de suplicación muestra su disconformidad con la sentencia: A) En cuanto estima que la antigüedad data del último contrato suscrito y no aprecia que la misma arranca del primero de los contratos temporales que aquella suscribió con la empresa demandada, afirmando que la sucesión de contratos temporales evidencia la "unidad esencial del vínculo", frente a la validez de su cláusula de limitación temporal argumentada por el juzgador de instancia, sobre la base de existir entre todos y cada uno de ellos interrupciones superiores a 20 días. B) En cuanto declara la procedencia de la decisión extintiva, en lugar de la nulidad, al haber incumplido la empresa su obligación de consignar el importe de la indemnización que a la demandante corresponde, afirmando la vulneración de los artículos 52.c y 53.1b); alternativamente se solicita la improcedencia con el pago de indemnización de superior cuantía.

De los términos en que aparece redactado el recurso, las cuestiones debatidas se centran en las dos citadas, en tanto en cuanto no se discute la concurrencia de las causas económicas alegadas por la empresa para proceder a la extinción del contrato, ni la situación de iliquidez que le impide consignar las cantidades que la empresa debe de pagar por la extinción contractual acordada. Ambas cuestiones han de ser abordadas por separado.

FUNDAMENTO TERCERO. El juzgador de instancia afirma la antigüedad del 1/9/2008, en función del contrato de trabajo de duración indefinida, de tal fecha, aportado como prueba documental y rechaza la anterior que pudiera resultar de una sucesión de contratos temporales previos, por cuanto que entre los mismos existieron interrupciones superiores a 20 días. Por su parte, la trabajadora, no cuestiona la existencia de contratos temporales previos, pero afirma que su sucesión pone de manifiesto la existencia de un único vínculo esencial, con apoyo en la jurisprudencia de lasala de lo social del TS (Sent 8/3/2007).

La trabajadora demandante impugna tal argumentación , afirmando que con ella introduce hechos y alegaciones nuevas no realizadas en la instancia, argumento que esta sala debe de rechazar, pues la cuestión debatida, tanto en la instancia, como en el presente recurso, es la misma, concretándose en determinar si los servicios prestados al amparo de sucesivos contratos temporales previos dan lugar a una antigüedad superior a efectos del cálculo de la indemnización a que la trabajadora tiene derecho, de modo que la denominada "unidad esencial del vínculo" lo que viene a concretar es la existencia de una única relación laboral, disimulada mediante la apariencia de sucesivas contrataciones temporales.

Para resolver la cuestión que se debate hay que hacer constar que no obran en los autos los contratos temporales que suscribieron ambas partes, tan solo, la actora ha aportado uno de ellos (folio 53), de fecha 1/8/2007, por lo que ante la insuficiente actividad probatoria de las partes, tan solo a ellas imputable, la cuestión ha de ser resuelta a la luz de dicho documento y la historia de vida laboral (folio 54) que revela altas y bajas de la trabajadora. El citado contrato de trabajo se otorgó, de un lado, bajo la modalidad para obra o servicio determinado, la cual se identifica con la temporada deportiva (fútbol) en la que la demandada encuadra su actividad y se justifica por la mayor necesidad de servicios de limpieza que se produce durante la misma; puesto en relación dicho contrato con la historial laboral, se pone de manifiesto que los contratos temporales concluyen el 30 de junio de cada año y que, también existe entre dicha fecha de terminación y el comienzo del siguiente un periodo de alta y cotización, por un tiempo de 11 días (entre el 1 y el 11 de julio del 2005) y de 29 días (entre el 1 y el 29 de julio del 2006) que claramente se corresponde a vacaciones no disfrutadas. De tal documento se desprende, por tanto que, entre la finalización de cada contrato temporal y el comienzo del siguiente existe una interrupción aproximada de 1 mes, pero, asimismo, de dicho informe de vida laboral resulta que entre el 1 de Julio del 2008 hasta el 15 del mismo mes, la trabajadora demandante estuvo percibiendo prestación por desempleo por causa de extinción de su contrato de trabajo.

La sala IV del Tribunal Supremo (Sentencias 30 de marzo de 1999 (rec. 2594/1998) y 16 de abril de 1999 (rec. 2779/1998)), viene manteniendo que "el tiempo de servicio al que se refiere el art. 56.1.a. del Estatuto de los

Trabajadores sobre la indemnización de despido improcedente debe computar todo el transcurso de la relación contractual de trabajo, siempre que no haya habido una solución de continuidad significativa en el desenvolvimiento de la misma". Sentencias posteriores han venido estableciendo que si, en los supuestos de contratos temporales sucesivos, aprecia que existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente (ss de 29 de septiembre de 1999 (rec. 4936/1998) ; 15 de febrero de 2000 (rec. 2554/1999); 15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000); 18 de septiembre de 2001 (rec. 4007/2000); 27 de julio de 2002 (rec. 2087/2001); 19 de abril de 2005 (rec. 805/2004) y 4 de julio de 2006 (rec. 1077/2005)), y si bien en varias de esas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos (sentencias de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994) y 10 de diciembre de 1999 (rec. 1496 /1999)), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en elauto de 10 de abril de 2002 (rec. 3265/2001), así como la más reciente de 8 de abril del 2007, rec. 175/2004.

Sin embargo y a pesar de que en el presente caso, las interrupciones entre los diferentes contratos temporales no han sido superiores a 30 días, concurre un hecho incompatible con la unidad esencial del vínculo que proclama la trabajadora demandante, como es el que a partir del 1 de julio del 2008 la trabajadora solicitó y disfrutó de prestaciones por desempleo por causa de la extinción de su contrato de trabajo, de ahí que esta sala, coincidiendo con el juzgador de instancia, deba de concluir que lasentencia recurrida, en cuanto reconoce a la demandante una antigüedad del 1/9/2008 (coincidente con la fecha de otorgamiento del último contrato) no vulnera la jurisprudencia cuya infracción denuncia en su recurso la parte actora.

FUNDAMENTO CUARTO.- La autora del recurso discrepa de la sentencia recurrida en cuanto esta no declara la nulidad de la decisión extintiva, por infracción del requisito que establece el artículo 53.1b), cuando exige poner a disposición del trabajador la indemnización que le corresponda, anudando el incumplimiento de dicha obligación a la insuficiente cuantía de la ofrecida.

El rechazo al computo de los periodos de trabajo que son consecuencia de contratos temporales anteriores que se argumenta en el anterior fundamento de derecho, conduce necesariamente al desestimar la denuncia que se formula por falta de cumplimiento de tal requisito, debiendo esta sala hacer constar, además, que, incluso en el caso de haber prosperado la tesis de la actora en cuanto al cálculo de la indemnización, no cabría establecer las consecuencias anudadas a la nulidad del despido al tratarse de un error excusable, pues es evidente que, hasta la decisión extintiva, la antigüedad que formalmente constaba en las nóminas y último contrato era de éste y, la cuestión relativa al computo de periodos de servicios correspondientes a anteriores etapas cubiertas con contratación temporal, era altamente conflictiva y la antigüedad en la relación de servicios no había sido cuestionada por la trabajadora.

No habiendo prosperado la antigüedad pretendida por la trabajadora, por las mismas razones ya apuntadas, la petición alternativa que se formula, en el sentido de que la indemnización se calcule en función de un periodo superior de servicios computables, debe de ser rechazada.

Procede la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Doña Constanza frente a lasentencia número 23/2010 dictada por el Juzgado de lo Social número 7 de Murcia, en fecha 21 de enero , en virtud de demanda interpuesta por Doña Constanza contra Lorca Deportiva C. de F., S.A.D; FOGASA; en reclamación sobre Despido y confirmar, como confirmamos, el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: 3104000066025910, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de trescientos euros con cincuenta y un

céntimos de euro (300'51 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número 2410404300025910 Madrid, Sala Social del Tribunal Supremo.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.